



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1171

Bogotá, D. C., lunes, 2 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 24 DE 2019 SENADO, 02 DE 2019 CÁMARA

*por el cual se adicionan al artículo 310 de la Constitución Política colombiana normas especiales para la organización, funcionamiento, protección cultural, étnica y ambiental de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés.*

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2019

Honorable Senador

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 24 de 2019 Senado, 02 de 2019 Cámara, por el cual se adicionan al artículo 310 de la Constitución Política colombiana normas especiales para la organización, funcionamiento, protección cultural, étnica y ambiental de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 24 de 2019 Senado, 02 de 2019 Cámara, por el cual se adicionan al artículo 310 de la

*Constitución Política colombiana normas especiales para la organización, funcionamiento, protección cultural, étnica y ambiental de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés.* En los siguientes términos:

#### 1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Acto Legislativo de origen parlamentario, fue radicado el 20 de julio de 2019 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por varios congresistas del partido Centro Democrático entre los que se encuentran los Honorables Representantes: Yenica Sugein Acosta Infante, Juan David Vélez Trujillo, Carlos Eduardo Acosta Lozano, Jénifer Kristin Arias Falla, Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Enrique Cabrales Baquero, Rubén Darío Molano Piñeros, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Christian Munir Garcés Aljure, Milton Hugo Angulo Viveros, José Jaime Uscátegui Pastrana, Diego Javier Osorio Jiménez, Gustavo Londoño García, César Eugenio Martínez Restrepo, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Juan Fernando Espinal Ramírez y John Jairo Bermúdez Garcés y los Honorables Senadores: Paloma Valencia Laserna, Paola Andrea Holguín Moreno y Fernando Nicolás Araújo Rumié. La exposición de motivos fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 655 de 2019.

#### 2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo sometido a consideración de la Comisión, tiene por objeto garantizar la efectiva protección y preservación de la biodiversidad de la riqueza ambiental de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés, así como la cultura de las comunidades indígenas que los habitan para lo cual se propone el establecimiento de un régimen especial en consideración a las características del

territorio que tiene dificultades de acceso, zonas no carretables, baja densidad poblacional y con unas circunstancias socioeconómicas particulares.

El proyecto consta de 2 artículos, así: por medio del artículo 1°. Se modifica el artículo 310 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido de incluir un régimen especial para los departamentos

de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés y en el artículo 2. Se consagra la vigencia del proyecto de acto legislativo.

**3. CUADRO COMPARATIVO**

A continuación se presenta el cuadro comparativo de la iniciativa de reforma constitucional, que permite corroborar la modificación propuesta, así:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA	TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p><b>Artículo 310.</b> El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.</p> <p>Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.</p> <p>Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 310 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 310.</b> El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina <b>y los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés</b> se <b>regirán</b> por normas especiales, de acuerdo con lo establecido en este artículo, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos <b>y municipios.</b></p> <p>El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico, establezca el legislador.</p> <p>Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada Cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.</p> <p>Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.</p> <p>Los <b>departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés se regirán por normas especiales para garantizar la efectiva protección y preservación de la biodiversidad, de la riqueza ambiental y cultural de las comunidades indígenas que la habitan y contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.</b></p> <p><b>Para este fin, se podrán expedir normas especiales en materia ambiental, administrativa, fiscal y poblacional, que fomenten la investigación científica, el turismo, el desarrollo del comercio y formas de explotación sostenible de los recursos, previa consulta a las comunidades directamente afectadas, que provean bienestar social y económico a sus habitantes y garanticen la preservación de los bosques su fauna y su flora hacia el futuro, y detengan la deforestación y el tráfico de fauna. En dichas normas podrán establecerse mecanismos de compensación y pago de servicios ambientales que permitan que otras entidades territoriales, el Gobierno nacional y los colombianos, en general, aporten recursos para la preservación de estos departamentos.</b></p> <p><b>Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional presentará el proyecto de ley para el desarrollo de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo.</b></p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA	TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
	<b>Artículo 2º. Vigencia.</b> El presente acto legislativo entrará a regir a partir de su promulgación.

**4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Para explicar los motivos que sustenta este proyecto de ley, es necesario retomar algunos aspectos enunciados en la exposición de motivos, a saber:

En el texto del Proyecto de Acto Legislativo radicado los autores presentan un diagnóstico acerca de la situación del departamento de Amazonas a efectos de demostrar las condiciones de desigualdad de dicho territorio en comparación con los demás departamentos del país. A continuación, se resumen los principales problemas señalados en la justificación del proyecto:

- Altos índices de desigualdad (73.8%), necesidades básicas insatisfechas (5º departamento en el ranking de 2012) y desnutrición crónica (28,6%) en comparación con el resto del país.
- Tasas de mortalidad infantil y de suicidios del departamento son las más altas del país.
- Bajo desempeño fiscal, ocupando el puesto 30 de 31 departamentos.
- Pérdida de tradiciones y costumbres de las comunidades indígenas y ancestrales.
- Incremento de la población en el territorio, pasando de 6.414 habitantes en 1938 a 46.950 en 2005.
- Índice de subempleo superior al 53%.
- Altas tasas de suicidio, encabezando la lista de departamentos con más suicidios por cada 100.000 habitantes.
- Deficiencias en la prestación de servicios públicos, los cuales están concentrados en las cabeceras municipales.
- Dificultades de acceso y desarticulación con la red terrestre del país.

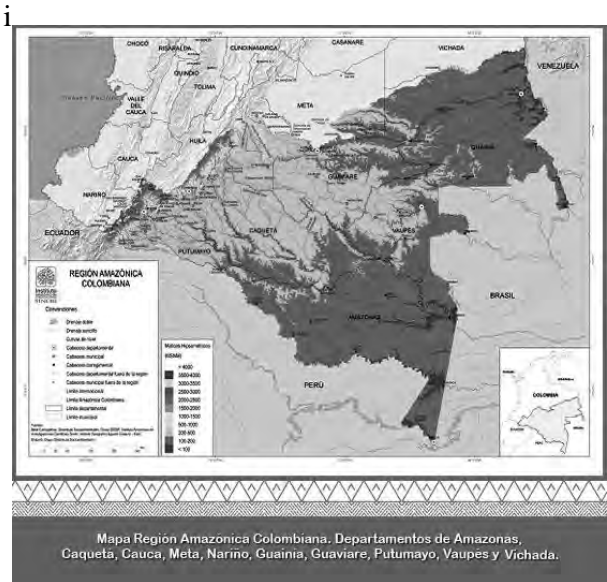
Una vez presentado este diagnóstico, los autores concluyen que, con la aprobación del proyecto, se lograría avanzar hacia la consolidación de un país más equitativo, en tanto este refleja unos niveles de desarrollo marcadamente diferentes al resto del país, por lo cual consideraron fundamental aunar en esfuerzos para fortalecer la institucionalidad y lograr la consolidación de la paz ambiental y social, en este territorio.

Adicionalmente, los autores consideraron que la iniciativa constituye un esfuerzo mancomunado por develar las condiciones particulares del departamento en la medida en que, al establecer normas especiales, se podría redundar en mejores niveles de bienestar para la población al apropiar el entramado de políticas públicas desde el nivel local

y, de esta manera, cumplir con los fines esenciales del Estado.

**A. El Bioma Amazónico**

La necesidad de proteger y conservar la Amazonía no se restringe a los límites del departamento del Amazonas. Incluso, como es conocido, ni siquiera se restringe al ámbito territorial colombiano y es competencia de 5 países que comparten este ecosistema. No obstante, en lo que es competencia de este Congreso, es decir, en lo que corresponde al territorio colombiano, la región amazónica, representa el 6,4% del total del bioma amazónico y el 41,8% del territorio nacional<sup>i</sup>, tal como se puede apreciar en el siguiente mapa.



Mapa Región Amazónica colombiana

Fuente: Instituto Sinchi

De acuerdo con el Instituto Sinchi, institución creada por la Ley 99 de 1993, vinculada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuyo objetivo es la generación de conocimiento, la innovación y transferencia tecnológica y la difusión de información sobre la realidad biológica, social y ecológica de la región Amazónica, el área total de esta región en Colombia es de 483.163 km<sup>2</sup>.

De conformidad con el mismo instituto, la región Amazónica colombiana ocupa los territorios completos de seis departamentos: Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés, así como una fracción de los siguientes cuatro: Vichada (sur del municipio de Cumaribo); Meta (territorio completo de La Macarena y fracción de los municipios de Mapiripán, Mesetas, Uribe, Puerto Concordia, Puerto Gaitán, Puerto Rico, San Juan de Arama y Vistahermosa); Cauca (fracción del municipio de San Sebastián y el territorio completo de Piamonte y Santa Rosa); y Nariño (fracción de

los municipios de Córdoba, Funes, Ipiales, Pasto, Potosí y Puerres)<sup>ii</sup>.



Mapa División Administrativa Región Amazónica colombiana

Fuente: Instituto Sinchi

De esta cartografía se puede concluir que, si bien el departamento del Amazonas hace parte fundamental del bioma amazónico colombiano, este no le es exclusivo. Por el contrario, es claro que un total de 10 departamentos hacen parte de este total (6) o parcialmente (4).

Vale la pena señalar que, el considerado corazón de la Amazonia colombiana, por ser él un punto de confluencia de las presiones y dinámicas provenientes de las diferentes subregiones amazónicas<sup>iii</sup>, esto es el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, declarado patrimonio de la humanidad por la Unesco mediante Decisión 042 de 2018<sup>iv</sup>, y, según la misma Organización, una de las áreas protegidas más irremplazables en el mundo por la cantidad de especies que aún conserva, está ubicado en el departamento del Guaviare y no en el Amazonas, hecho este que por sí solo ya justifica la ampliación del área que la Constitución consideraría de régimen especial.

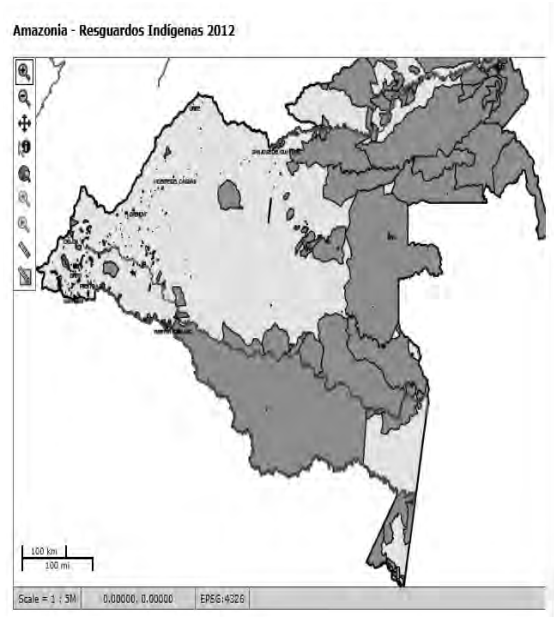
Según la exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo 002 de 2019, lo que se pretende con esta iniciativa es generar instrumentos jurídicos que permitan la protección del medio ambiente y, en especial, de la riqueza de la Amazonía, garantizando la preservación de la cultura y la biodiversidad allí existente y procurando por el desarrollo sostenible que permita a sus habitantes tener condiciones de vida dignas. En consecuencia, es necesario tener una mirada integral del territorio que incluya en el ámbito de aplicación de las normas especiales a todos aquellos territorios que conforman la Amazonía, de manera que se garantice que el Estado podrá diseñar e implementar políticas públicas que tengan en consideración y beneficien a la región Amazónica colombiana en su integridad.

Por último, es necesario considerar que ampliar el ámbito de aplicación de esta iniciativa,

garantiza el derecho fundamental a la igualdad que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, implica igualdad entre iguales<sup>v</sup>. Es decir, en el caso particular de los territorios que conforman la región de la Amazonía el legislador debe ser consciente de los ecosistemas, condiciones sociales y riesgos compartidos entre los territorios que conforman esta región y mal haría en expedir normas que beneficiaran solo a uno de estos, pues ello constituiría un trato desigual.

**B. Poblaciones indígenas y comunidades ancestrales**

De acuerdo con información del Instituto Sinchi, la Amazonia Colombiana cuenta con 185 resguardos indígenas que ocupan una superficie de 26'217.159 hectáreas, las cuales equivalen al 54,18% del total del territorio amazónico<sup>vi</sup>. Como se muestra en el siguiente mapa, las comunidades indígenas de la región no están asentadas únicamente en el departamento del Amazonas, sino que se encuentran repartidas en la región.



Mapa resguardos Indígenas en la región Amazónica colombiana. Fuente: Instituto Sinchi

En la región Amazónica colombiana habitan 62 de los 102 pueblos indígenas sobrevivientes en el país con 17 estirpes lingüísticas diferente. Sin embargo, de acuerdo con la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) de los 32 pueblos con menos de 500 miembros y en peligro de desaparición, 26 se encuentran en la Amazonía<sup>vii</sup>, lo que pone en evidencia los retos en conservación y preservación de estas culturas ancestrales que deben ser afrontados por el Estado en su conjunto, máxime si se considera no solo su papel en la cultura e historia del país sino su rol como protectores de estos ecosistemas.

Hay que señalar que el porcentaje de población indígena que habita la región Amazónica colombiana asciende al 9% del total de la región y se concentra en los departamentos de Putumayo (44% de la población indígena) y Amazonas (22%

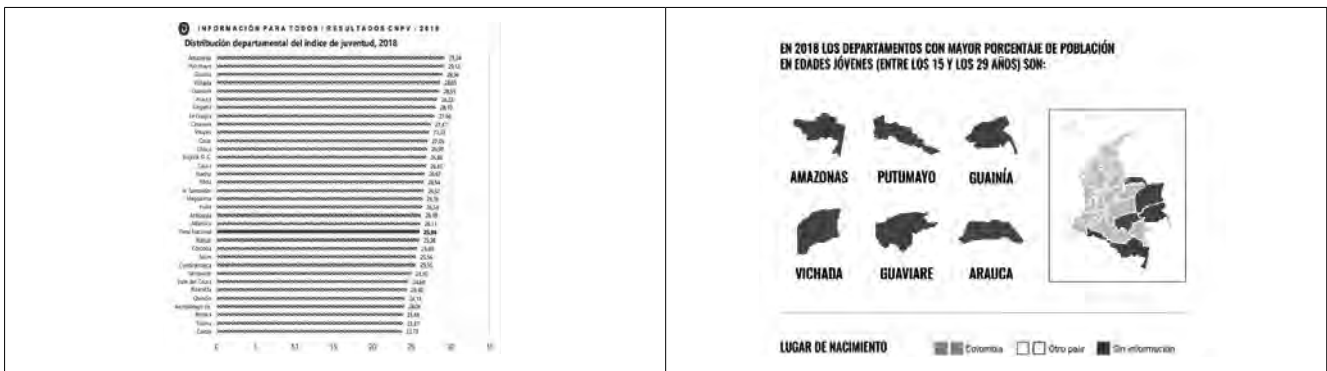
de la población indígena)<sup>viii</sup>, lo que muestra una menor densidad demográfica de esta población si se considera que es la que ocupa la mayor parte del territorio.

Además de la población indígena, los otros sectores sociales que habitan la región son los asentamientos rurales o dispersos de colonos y campesinos ubicados principalmente a lo largo del piedemonte de Caquetá, Putumayo, sur del Meta y norte del departamento del Guaviare, y los habitantes de los centros urbanos que en su expansión reúnen a la mayoría de la población en los departamentos de Caquetá y Guaviare<sup>ix</sup>. Igualmente, hay una importante presencia de población afrodescendiente colombiana en esta región, que representa el 3% del total regional y se encuentra principalmente asentada en los departamentos de Putumayo (43%) y Caquetá (42%)<sup>x</sup>.

Según datos del Censo General de 2005, la población de la Amazonía colombiana correspondía al 2.3% del total de la población nacional. No obstante, como lo señalan los autores de este proyecto de acto legislativo, se ha evidenciado un incremento en la población que habita el departamento del Amazonas y, hay que agregar, en general la región Amazónica, en parte, como consecuencia de procesos de colonización, lo cual plantea igualmente un desafío para el Estado quien debe estar vigilante a que dichos nuevos pobladores no atenten contra las condiciones propias del territorio que llegan a ocupar.

Teniendo en cuenta las condiciones de la población que ocupa este territorio se justifica que el Estado disponga de herramientas jurídicas que le permitan la implementación de políticas públicas especiales y diferenciales que consideren las particularidades de las comunidades indígenas, así como las necesidades del resto de la población que habita en estas mismas áreas, garantizando en todo caso la preservación de los saberes ancestrales y haciendo de la conservación de los recursos naturales una opción viable y sostenible de desarrollo y bienestar para todos los habitantes de esta Región, respetando el principio de autonomía y gobernanza de los pueblos indígenas reconocido en la Constitución, coadyuvando en la organización de las diferentes autoridades que se sobrepone sobre el mismo territorio para garantizar el desarrollo armónico y coordinado, necesidad esta que ya ha sido señalada por la Cepal, y para lo cual se requiere la posibilidad de poder establecer regímenes y normas especiales que tengan en consideración estas características.

Por último, en relación con la población, se llama la atención sobre el hecho que, en el más reciente informe entregado por el DANE del Censo realizado en 2018, 5 de los 6 departamentos con mayor población en edades entre los 15 a los 29 años hacen parte de la región Amazónica colombiana: Amazonas, Putumayo, Guainía, Vichada y Guaviare; situación que debe motivar al Congreso a tomar medidas en pro de esta población joven.



Índice de Juventud en Colombia

Fuente: DANE

**C. Deforestación**

Uno de los mayores desafíos que enfrenta la Amazonía en su conjunto, no solo la colombiana, es parar los procesos de deforestación que están destruyendo sus bosques y amenaza con disminuir considerablemente su biodiversidad y el potencial de la región para contrarrestar los efectos del cambio climático.

Como ya es reconocido, la ampliación de la frontera agrícola, la ganadería extensiva, los incendios forestales y la tala para la venta de madera constituyen los principales motores de deforestación. En Colombia a estas causas deben

sumarse la colonización y el desplazamiento de poblaciones, la minería y la siembra de cultivos ilícitos<sup>xi</sup>. Según la Oficina de la ONU contra las Drogas y el Delito el 34% de cultivos de coca en el país estarían ubicados en zonas que hasta hace 4 años eran bosques, situación que demuestra que se requiere adoptar medidas que permitan al Estado actuar frente a esta crisis.

De acuerdo con datos del Ideam<sup>xii</sup>, en el último trimestre de 2018, las tres Corporaciones Autónomas Regionales con competencia en la Región Amazónica, Corpoamazonia, Cormacarena y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico (CDA), reportaron

cerca de 43.000 ha deforestadas, siendo esta región la más afectada por la deforestación en el país, con un 75% del total nacional de hectáreas deforestadas.

Igualmente, resulta alarmante que la ubicación de tres áreas críticas de deforestación esté en Parques Nacionales Naturales como la Serranía de Chiribiquete, la Sierra de la Macarena y Tinigua, pues demuestra que se requiere mayor actuación estatal en la protección de las zonas declaradas como protegidas.

De acuerdo con el Instituto Humboldt, si continúa la tendencia de deforestación en la región Amazónica colombiana, para el año 2030 más de 4.300 especies animales y vegetales podrían desaparecer. Adicionalmente, de acuerdo con la misma entidad, aunque los cálculos realizados apuntan a que la mayor afectación se daría en la zona de transición de los Andes con la Amazonia, los puntos más críticos serían el piedemonte de Caquetá y Putumayo, el sur del Meta y Vichada y gran parte del Guaviare, lo que cambiaría el flujo de las fuentes hídricas de la región<sup>xiii</sup>.

Vale la pena señalar que los puntos más fuertes de deforestación se han presentado muy cerca de la frontera norte de la región Amazónica, lo que demuestra la relación con la extensión de la frontera agrícola y ganadera<sup>xiv</sup>, como se ve en las siguientes imágenes:

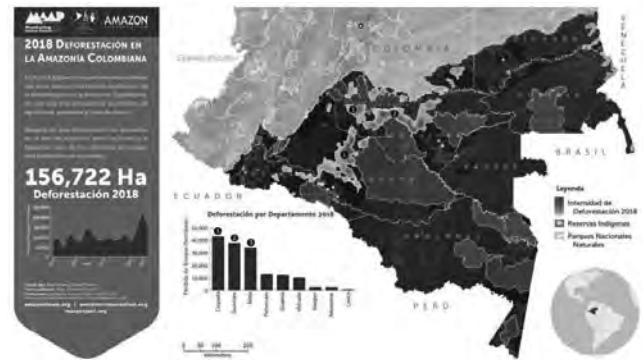
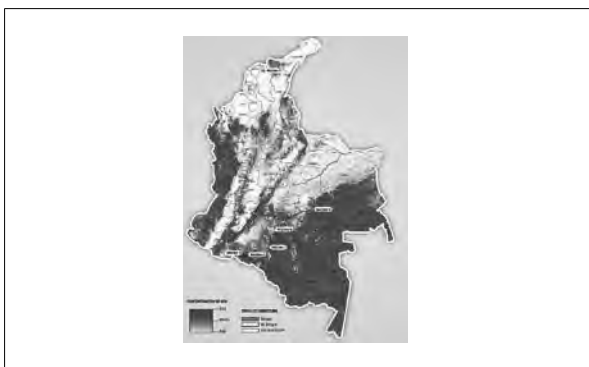


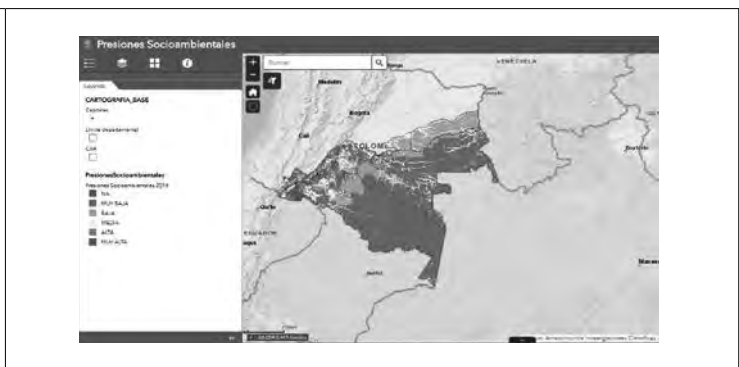
Imagen: Intensidad de deforestación en la Amazonía

Fuente: Monitoring the Andean Amazon Project (MAPP)



Mapa Núcleos de Deforestación en Colombia

Fuente: Ideam



Mapa Presiones Socioambientales en la Amazonía Colombiana

Fuente: Instituto Sinchi

Como se ve en las anteriores imágenes las principales presiones socioambientales y núcleos de deforestación se encuentran cerca al límite de la Amazonía que colinda hacia el centro del país y, del mapa del Ideam, se ve cómo de los 6 focos más fuertes de deforestación en el país 5 se encuentran en la región amazónica, situación que pone de presente la existencia de fenómenos que buscan mover la frontera agrícola e incrementar la praderización.

Por lo anterior, es clara que hay una inminente necesidad por parte del Estado de contar con recursos y herramientas jurídicas que le permitan activar mecanismos que detengan la deforestación y procuren por un desarrollo regional sostenible que, aprovechando los recursos existentes, garantice la conservación de la biodiversidad y la calidad de vida de todos los habitantes de la región amazónica colombiana.

**D. Rezago en infraestructura y el régimen especial**

De conformidad con lo señalado por el DANE en 2018, las 5 dimensiones que componen el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) involucran 15

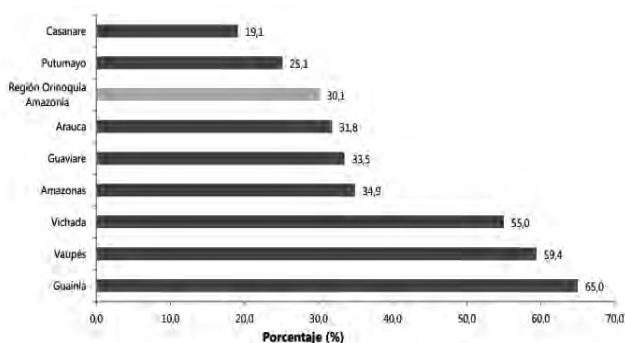
indicadores. Para que una persona sea considerada en situación de pobreza multidimensional se requiere que pertenezca a un hogar está privado en una tercera parte (33%) de dichos indicadores<sup>xv</sup>.

Entre los indicadores tenidos en cuenta por el DANE para efectos de la medición de la pobreza multidimensional se encuentran: bajo logro educativo, desempleo de larga duración, no aseguramiento en salud, trabajo infantil, inasistencia escolar, analfabetismo, no acceso a fuentes de agua mejorada, barreras de acceso a servicios en salud, inadecuada eliminación de excretas, material inadecuado de pisos y paredes de las viviendas; indicadores estos que, en general, miden las condiciones más básicas de la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional.

De acuerdo con el DANE en 2018 el porcentaje de pobreza multidimensional promedio del país fue 19,6%. En contraste, en el mismo período en la región Orinoquía-Amazonía el porcentaje de personas en situación de pobreza multidimensional para el total regional, cabeceras, centros poblados y rural disperso fue 30,1%, 22,3% y 41,1% respectivamente, es decir, más de 10 puntos porcentuales por encima del

promedio nacional en cabeceras y áreas rurales de la región.

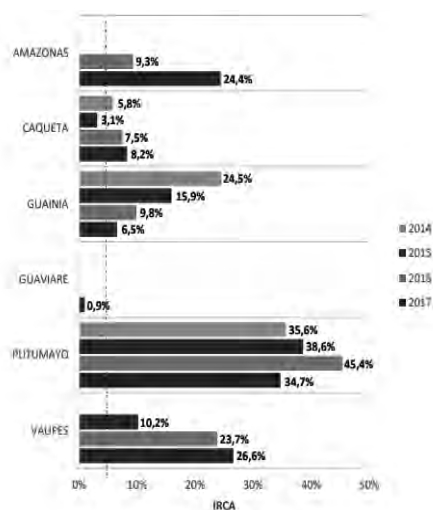
Como se ve en el siguiente gráfico elaborado por el DANE, todos los departamentos cuyo territorio se encuentra completamente dentro de la región amazónica colombiana tienen los porcentajes más altos de personas en situación de pobreza multidimensional, situación que evidencia, por una parte, una carencia sustancial de la infraestructura necesaria para prestar servicios públicos básicos y, por la otra, menor impacto de los programas de asistencia social ofrecidos por el gobierno nacional a través de entidades del mismo orden y territoriales.



Pobreza multidimensional (porcentaje) Región Orinoquía-Amazonía y total departamental año 2018.

Fuente: DANE

Además de lo hallado por el DANE vale la pena destacar la evidencia presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de acuerdo con la cual la región Amazónica colombiana presenta bajos índices en cuanto a la prestación de servicios públicos domiciliarios. Por ejemplo, revisado el Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano (IRCA), por el cual se analiza si el agua es o no apta para el consumo humano, según el cual cuando los valores de dicho índice superan el 5% el agua se considera como no apta para consumo humano<sup>xvi</sup>, se tiene que los valores registrados en los departamentos de la región Amazónica son los siguientes:



Fuente: SIVIGAP - Cálculos SSPD

IRCA por departamento – 2017

Fuente: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

De acuerdo con lo anterior, es claro que, a excepción de Guaviare, los departamentos de la región Amazónica colombiana requieren una intervención por parte del Estado para garantizar que sus habitantes cuenten con agua que se considere apta para el consumo humano, hecho este que muestra, sin lugar a dudas, la cruda realidad sobre la infraestructura para la prestación de los servicios más básicos a los que tienen derecho todos los colombianos, pero que, evidentemente, no se garantiza en todo el territorio y que muestra nuevamente la necesidad de la consagración constitucional de la posibilidad de establecer medidas especiales y diferenciales para esta región del país.

Por otra parte, la región amazónica colombiana en general, presenta un atraso muy importante en materia de infraestructura vial. Como se verá en el siguiente mapa, la conexión intermunicipal es prácticamente inexistente lo que deriva en la necesidad de hacer desplazamientos vía aérea o por rutas peligrosas (trochas) en varias horas que bien podrían mejorarse a través de la inversión de recursos públicos.



Red Carretera de Colombia - 2014

Fuente: Ministerio de Transporte

Todo lo expuesto, constituye evidencia plena de que existe un rezago muy importante en la capacidad estatal para proveer los servicios básicos a los habitantes de la región Amazónica colombiana, por lo que es evidente que se requiere garantizar, desde el orden constitucional, los derechos de la población que habita en esta región de manera que el Estado cuente con las herramientas para establecer medidas de rango legal de tipo tributario, administrativo, ambiental, entre otras, cuyo objetivo sea asegurar la protección de la riqueza natural de la región y, a su vez, el cumplimiento de los mandatos constitucionales y de los derechos fundamentales de los habitantes de este territorio.

Como en el caso del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuyas condiciones particulares ameritaron que el Constituyente de 1991 estableciera el régimen especial hoy previsto en el artículo 310 constitucional, la región Amazónica colombiana tiene características que la



hacen diferente a las demás regiones del país, por lo que, al igual que para el caso de San Andrés, es necesario contar con la facultad de establecer normas especiales en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico que ayuden al desarrollo sostenible de la región y a mejorar la vida de sus habitantes.

### **E. División político administrativa de la región**

La incorporación de la región amazónica colombiana a las reglas especiales contenidas en el artículo 310 constitucional no implica la creación de una nueva entidad territorial. Por el contrario, lo que se pretende con este proyecto de acto legislativo es la consolidación de las entidades territoriales que hacen parte de esta región, incluidos los resguardos indígenas, e incrementar la presencia del Estado a fin de mejorar las condiciones de vida de quienes habitan allí, garantizar la protección y conservación de este patrimonio de la humanidad y, por último, incrementar los procesos de investigación que permitan conocer más profundamente las riquezas de este territorio para aprovecharlas de manera sostenible y, con ello, asegurar su preservación para las futuras generaciones.

Como se mostró al inicio de esta ponencia, la región amazónica colombiana ocupa no solo los territorios completos de seis departamentos, sino también fracciones de otros cuatro, situación que está plenamente reconocida por las instituciones estatales de diferente índole que tienen competencias en estas áreas.

En consecuencia, es necesario que la norma constitucional considere esta particularidad y, por tanto, en el texto que se pone a consideración se establece que la delimitación geográfica de la región Amazónica colombiana deberá ser expedida por el Gobierno nacional, con fundamento en la cartografía existente a la fecha de expedición del acto legislativo y que ha sido desarrollada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sus entidades adscritas y vinculadas y el IGAC. Esto, a fin de evitar posteriores discusiones sobre la aplicación de reglas especiales en áreas que no forman parte de la región y evitar así un uso indebido de dichas normas.

### **Bibliografía**

- i Giraldo, M. (2012). *Amazonía Posible y Sostenible*. Comisión Económica para América Latina-Cepal, Bogotá. Disponible en [https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/folleto\\_amazonia\\_posible\\_y\\_sostenible.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/folleto_amazonia_posible_y_sostenible.pdf)
- ii Instituto Sinchi. *Amazonia Político Administrativa*. Disponible en <https://www.sinchi.org.co/division-politico>
- iii Giraldo, M. (2012). *Amazonía Posible y Sostenible*. Comisión Económica para América Latina-Cepal, Bogotá.

- iv Unesco. World Heritage Committee. (2018) *Decisions adopted during the 42nd session of the World Heritage Committee*. Manama. Disponible en <https://whc.unesco.org/archive/2018/whc18-42com-18-en.pdf>
- v Colombia. Corte Constitucional [M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra] (2008). *Sentencia C-862/08*. Bogotá.
- vi Instituto Sinchi. *Resguardos Indígenas*. Disponible en <http://siatac.co/web/guest/productos/territorios-ancestrales/resguardos-indigenas>
- vii Universidad Nacional. *La Amazonía*. Disponible en <http://amazonia.unal.edu.co/index.php/homepage/historia/la-amazonia>
- viii Instituto Sinchi. *Población*. Disponible en <http://siatac.co/web/guest/poblacion>
- ix Universidad Nacional. *La Amazonía*. Disponible en <http://amazonia.unal.edu.co/index.php/homepage/historia/la-amazonia>
- x Instituto Sinchi. *Población*. Disponible en <http://siatac.co/web/guest/poblacion>
- xi Giraldo, M. (2012). *Amazonía Posible y Sostenible*. Comisión Económica para América Latina-Cepal, Bogotá.
- xii Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam). Subdirección de Ecosistemas e Información Ambiental. *Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC) (2018). Boletín de detección temprana de deforestación*. No. 17. Disponible en <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023856/023856.html>
- xiii Más de 4.300 especies amazónicas peligran por la deforestación. En *Revista Semana Sostenible*. Disponible en <https://sostenibilidad.semama.com/medio-ambiente/articulo/mas-de-4300-especies-amazonicas-peligran-por-la-deforestacion/42447>
- xiv Hettler B., Thieme A., Finer M (2018) *Auge de Deforestación en la Amazonía Colombiana: 2017-18*. MAAP: #97. Disponible en <https://maaproject.org/2019/colombia-2018-esp/>
- xv DANE (2018). *Boletín Técnico Pobreza Multidimensional Departamental* Disponible en [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/pobreza/2018/Region\\_bt\\_pobreza\\_multidimensional\\_18\\_amazonia-orinoquia.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/Region_bt_pobreza_multidimensional_18_amazonia-orinoquia.pdf)
- xvi Ministerio de Transporte. (2014). *Plan Vías-CC: vías compatibles con el clima. Plan de Adaptación de la Red Vial Primaria de Colombia*. Disponible en [https://www.superservicios.gov.co/sites/default/archivos/Publicaciones/Publicaciones/2019/Ene/informe\\_sectorial-cuatrenio\\_2014-2017\\_.pdf](https://www.superservicios.gov.co/sites/default/archivos/Publicaciones/Publicaciones/2019/Ene/informe_sectorial-cuatrenio_2014-2017_.pdf)

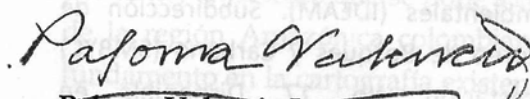
## **5. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos esta-



blecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito respetuosamente a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate en Primera Vuelta el Proyecto de Acto Legislativo número 24 de 2019 Senado, 02 de 2019 Cámara, por el cual se adicionan al artículo 310 de la Constitución Política colombiana normas especiales para la organización, funcionamiento, protección cultural, étnica y ambiental de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés, de conformidad con el texto aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Atentamente,

  
**Paloma Valencia Laserna**  
 Ponente

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,  
 LEGISLATIVO

  
**SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ**

Secretario,  
 SECRETARÍO

  
**GUILLERMO LEON GIRALDO GIL**

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN  
 PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE  
 LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
 NÚMERO 24 DE 2019 SENADO, NÚMERO  
 002 DE 2019 CÁMARA**

*por el cual se adicionan al artículo 310 de la Constitución Política colombiana normas especiales para la organización, funcionamiento, protección cultural, étnica y ambiental de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 310 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**Artículo 310.** *El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y los*

*departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés se regirán por normas especiales, de acuerdo con lo establecido en este artículo, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos y municipios.*

*El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico, establezca el legislador.*

*Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada Cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.*

*Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.*

*Los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés se regirán por normas especiales para garantizar la efectiva protección y preservación de la biodiversidad, de la riqueza ambiental y cultural de las comunidades indígenas que la habitan y contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.*

*Para este fin, se podrán expedir normas especiales en materia ambiental, administrativa, fiscal y poblacional, que fomenten la investigación científica, el turismo, el desarrollo del comercio y formas de explotación sostenible de los recursos, previa consulta a las comunidades directamente afectadas, que provean bienestar social y económico a sus habitantes y garanticen la preservación de los bosques, su fauna y su flora hacia el futuro, y detengan la deforestación y el tráfico de fauna. En dichas normas podrán establecerse mecanismos de compensación y pago de servicios ambientales que permitan que otras entidades territoriales, el Gobierno nacional y los colombianos, en general, aporten recursos para la preservación de estos departamentos.*

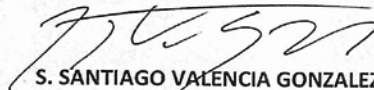
**Parágrafo transitorio.** *El Gobierno nacional presentará el proyecto de ley para el desarrollo de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo.*

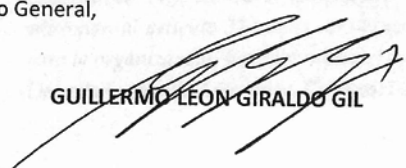
**Artículo 2º. Vigencia.** *El presente acto legislativo entrará a regir a partir de su promulgación.*

**En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 24 de 2019**

**Senado, número 002 de 2019 Cámara, por el cual se adicionan al artículo 310 de la Constitución Política colombiana normas especiales para la organización, funcionamiento, protección cultural, étnica y ambiental de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés, como consta en la sesión del día 26 de noviembre de 2019, Acta número 22.**

**Nota: El proyecto de acto legislativo fue aprobado en el mismo texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.**

Presidente,  
  
 S. SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ

Secretario General,  
  
 GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2019 SENADO, 163 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se regula las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2019

Señor

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

**Referencia: Informe de Ponencia para Segunda Debate al Proyecto de ley número 119 de 2019 Senado, 163 de 2018 Cámara, por medio de la cual se regula las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.**

**Asunto:** Informe de ponencia para debate en plenaria de Senado.

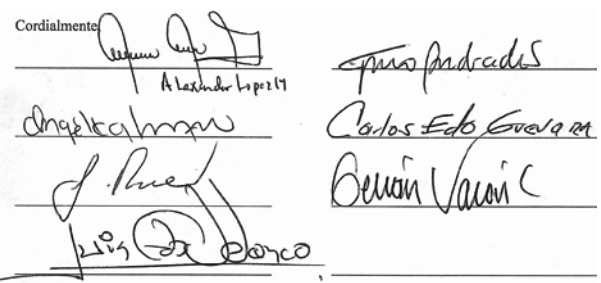
Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional permanente del Senado de la República nos hizo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la

Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en Senado al proyecto de ley del asunto.

Adjuntamos a la presente la ponencia en original, dos copias y copia electrónica

Cordialmente,

Cordialmente,  


**INFORME DE PONENCIA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2019 SENADO, 163 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se regula las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hiciera, nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República como ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en Senado al proyecto de ley del asunto.

**1. SÍNTESIS DEL PROYECTO**

Este proyecto de ley tiene como objetivo adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra varios de los delitos de la administración pública, la administración de justicia y que afecten el patrimonio del Estado, a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el Estado cuando se demuestra la comisión de actos de corrupción. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia.

El proyecto consta de 11 artículos, los cuales se han ido modificando desde su primer debate en Cámara de Representantes.

**2. TRÁMITE DEL PROYECTO**

**Origen:** Consulta Anticorrupción: Mesa Técnica entre Congreso y Gobierno.

**Autores de la iniciativa:** Presidente de la República, doctor Iván Duque Márquez; la Ministra del Interior, doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda; los honorables Representantes a la

Cámara: Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, David Ricardo Racero Mayorca, León Fredy Muñoz Lopera, Fabián Díaz Plata, César Augusto Ortiz Zorro, y los honorables Senadores de la República: Ernesto Macías Tovar, Angélica Lozano Correa, Gustavo Bolívar Moreno, Juan Luis Castro Córdoba, Sandra Ortiz Novoa, Julián Gallo Cubillos, Luis Iván Marulanda Gómez, Jhon Milton Rodríguez González, Maritza Martínez Aristizábal y Eduardo Emilio Pacheco Cuello.

**Proyecto Publicado:** *Gaceta del Congreso* número 736 de 2018.

#### **Trámite ante Cámara de Representantes:**

**Primer Debate:** El día 16 de octubre de 2018 se designaron como ponentes para primer debate a los honorables Representantes a la Cámara: Margarita Restrepo Arango (C), Buenaventura León León (C), José Daniel López Jiménez, Harry Giovanni González García, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Inti Raúl Asprilla Reyes, Ángela María Robledo Gómez, Luis Alberto Albán Urbano y Carlos Germán Navas Talero.

El 24 de octubre de 2018 se radica ante el Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes solicitud de prórroga, a fin de recabar conceptos de diferentes universidades y entidades públicas, respectivamente, con relación al articulado del proyecto de ley. La prórroga es concedida por el término de ocho (8) días.

Se recibieron conceptos de Colombia Compra Eficiente, la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario y el Ministerio de Justicia y del Derecho, los cuales fueron tenidos en cuenta, en lo pertinente, en la redacción de la ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

El proyecto de ley fue anunciado el día 21 de mayo de 2019, tal como consta en el Acta número 50 de 2019. El 22 de mayo de 2019 se debatió y votó en primer debate el proyecto de ley en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, siendo aprobado con modificaciones, como consta en el Acta número 51 de 2019.

**Segundo Debate:** El 22 de mayo de 2019 se notifica en estrado la designación como ponentes para segundo debate, a los mismos representantes designados para rendir ponencia para primer debate.

El día 29 de mayo de 2019 se radica ante el Presidente de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para Segundo debate.

El 31 de julio de 2019 se debatió y votó en segundo debate el proyecto de ley en la Plenaria de la Cámara de Representantes, siendo aprobado con

modificaciones, como consta en el Acta número 72 de 2019.

#### **Trámite ante Senado de la República:**

**Primer Debate:** El 21 de agosto de 2019 fue designada por la Mesa Directiva como ponente la Senadora Esperanza Andrade para primer debate en el honorable Senado de la República de la iniciativa en mención.

El 6 de septiembre de 2019, la Senadora presentó ponencia para primer debate en la Comisión Primera del Senado, tal como consta en la *Gaceta del Congreso* número 847 de 2019.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado, designó bajo la coordinación de la Senadora Esperanza Andrade una Comisión Accidental, integrada por los siguientes honorables Senadores: Carlos Eduardo Guevara Villabón, Paloma Susana Valencia Laserna, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Alexander López Maya, Julián Gallo Cubillos, Petro Urrego Gustavo, Rodrigo Lara Restrepo, Luis Fernando Velasco, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Armando Benedetti Villaneda.

En el mes de septiembre de 2019, la Comisión Accidental, realizó varias reuniones para discutir las observaciones y/o recomendaciones dadas al proyecto de ley por algunos miembros de la Comisión Primera del Senado.

El 7 de octubre de 2019, fue presentado ante la Comisión Primera Constitucional del Senado, informe del proyecto, el cual fue modificado con propuestas diferentes a las discutidas por algunos senadores en comisión accidental, y de esta manera fue aprobado el mismo día.

### **3. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO**

En el 2011, el Congreso de la República aprobó la Ley 1474, mediante la que se creó el Estatuto Anticorrupción y que en palabras de la Secretaría de Transparencia “desde su expedición, se ha consolidado como una poderosa herramienta que materializa avances concretos en los diferentes campos que regula, [pues] en efecto, la combinación de medidas administrativas, penales, disciplinarias, fiscales y pedagógicas y el trabajo de organismos especiales de lucha contra la corrupción orientados a una mejor coordinación interestatal a nivel nacional y local, así como una mayor interlocución entre el Estado y la sociedad civil, han resultado fundamentales para combatir la corrupción.”<sup>1</sup>.

Pese a lo anterior, la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción ha

<sup>1</sup> Secretaría de Transparencia - Presidencia de la República “Avances y retrocesos tras la expedición del Estatuto Anticorrupción”. 2016.

identificado que “este instrumento aún no ha sido aprovechado lo suficiente por el Estado e incluso, en algunos casos, no ha logrado cumplir con algunas de las expectativas trazadas al momento de su expedición debido principalmente al bajo alcance de los esfuerzos de difusión y sensibilización sobre el Estatuto, al limitado desarrollo normativo complementario posterior a su aprobación en julio de 2011, y a la necesidad de darle un mayor impulso a la institucionalidad requerida para fortalecer la implementación del Estatuto Anticorrupción.”<sup>2</sup>. De forma que, con el propósito de complementar lo dispuesto por la Ley 1474 de 2011, este proyecto de ley busca i) eliminar privilegios de reclusión para los corruptos y, ii) terminar los contratos con los corruptos de manera unilateral.

Es evidente que la normatividad vigente no es compatible con el propósito del Estatuto Anticorrupción, pues la misma, ha generado beneficios dirigidos a la protección de servidores públicos de altos cargos que han sido parte de actos de corrupción, de hecho, en la actualidad existe un gran debate sobre el contenido en de la Ley 65 de 1993 y la Resolución Interna del Inpec 2122 de 2012 mediante las que se creó la figura de “reclusión en casos especiales” y donde se facultó al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y al grupo de asuntos penitenciarios, para que designe o fije el lugar de reclusión especial que va a tener un condenado que cumpla con las características propias para adquirir el beneficio de “reclusión especial”.

Es por lo anterior, que uno de los puntos fundamentales del presente proyecto es eliminar privilegios de reclusión para los corruptos pues dichos beneficios resultan ser un obstáculo y limitan el costo de cometer actos contra la administración pública, haciendo menos gravosa su condena y disminuyendo el efecto disuasivo de la pena. Es evidente la necesidad de aumentar el costo de la comisión de delitos contra la administración pública, no solo en términos económicos sino también en materia de severidad de la sanción, ante esto, la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción ha afirmado que “Sin tener un mecanismo o una reglamentación que aumente los costos de cometer actos de corrupción, estos hechos seguirán siendo rentables. Si la ciudadanía en general percibe que tiene mayor beneficio cometer un acto de corrupción porque no será castigado de una forma que sobrepase los costos que implica

incurrir en el mismo, seguir actuando de manera corrupta en Colombia continuará siendo rentable”<sup>3</sup>.

Estadísticamente, el Observatorio de Transparencia y Anticorrupción encontró que entre los años 2008 y 2018, se realizaron **3.902 sanciones penales** vinculadas a delitos asociados con corrupción<sup>4</sup> de los cuales se observa que mayoritariamente son los delitos tipificados en los Capítulos “III. Del Cohecho” los que tienen una participación del 49.7%, “I. Del Peculado” con una participación del 23% y “II. De la Concusión” con una participación del 12.9%<sup>5</sup>. Adicionalmente, en cuanto a los delitos más cometidos contra la Administración Pública se encuentran el Cohecho por dar u ofrecer (Art. 407) con 45.5%, el Peculado por apropiación (artículo 397) con 22.7%, la Concusión (artículo 404) con 12.9% y el Contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410) con 6.5%<sup>6</sup>. Las sanciones por delitos contra el Orden Económico y Social están concentradas en los capítulos “V. De Lavado de Activos”, “IV. De Contrabando” y “II. Contra el Sistema Financiero”, con participaciones del 72%, y 17% y 9.4%, respectivamente<sup>7</sup>, en este punto, se evidencia que las sanciones relacionadas están concentradas mayoritariamente en el Lavado de Activos (artículo 323) con 52.5%, Enriquecimiento Ilícito de particulares (artículo 327) con 15.4%, Favorecimiento por Servidor Público de contrabando de Hidrocarburos y sus derivados (artículo 322-1) con 8.9% y Captación masiva y habitual de dineros con 8.7%<sup>8</sup>.

Adicionalmente, las sanciones relacionadas con los delitos contra los Mecanismos de Participación Democrática se concentran en el “Capítulo único. Violación a los Mecanismos de Participación”. De este modo, los delitos contra los Mecanismos de Participación Democrática son principalmente el

<sup>2</sup> Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción “Tercer Informe, 2014”.

<sup>3</sup> Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción “Tercer Informe, 2014”

<sup>4</sup> Observatorio de Transparencia y Anticorrupción; “De las 3.902 sanciones impuestas, el 87.1% está relacionado con Delitos contra la Administración Pública, seguido por 11.2% que corresponde a Delitos contra el Orden Económico y Social y un restante 1.7% de Delitos contra los Mecanismos de Participación Ciudadana.”

<sup>5</sup> Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), de la Fiscalía General de la Nación. Indicador de Sanciones Penales Fuente: Fiscalía General de la Nación (FGN) Actualizado mayo de 2019.

<sup>6</sup> Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), de la Fiscalía General de la Nación. Indicador de Sanciones Penales. Fuente: Fiscalía General de la Nación (FGN) Actualizado mayo de 2019.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

Voto Fraudulento con una participación del 63.2% y el delito de Corrupción de Sufragante con 16.2%.<sup>9</sup>

Finalmente, sobre la terminación unilateral de contratos estatales con corruptos es necesario identificar las deficiencias normativas que se encuentran en la legislación vigente y aplicable respecto de la terminación de contratos en los que es parte el Estado, el primero de ellos es que, si bien, el artículo 8° de la Ley 80 de 1993 señala que serán inhábiles para contratar quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la Administración Pública, esta disposición no prevé las consecuencias cuando quienes son condenados tienen un contrato vigente con el Estado.

Finalmente, el artículo 9° de la misma ley habla sobre las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes en la que se obliga al contratista a ceder el contrato cuando sobrevenga una inhabilidad

o incompatibilidad. Sin embargo, lo anterior no garantiza la verdadera separación del corrupto y los contratos estatales, porque cuando la entidad decide no aceptar la cesión se enfrenta a un dilema jurídico para aplicar la “renuncia a la ejecución” que debe hacer el contratista.

De manera práctica, la renuncia implicaría la terminación unilateral del contrato. No obstante, esta no es una de las causales señaladas en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, por lo que las entidades no la aplican por temor a incurrir en prevaricato. Esta consecuencia es abiertamente insuficiente, pues la administración no cuenta con las herramientas para terminar unilateralmente los contratos en razón a las condenas de los corruptos y posteriormente ceder según criterios imparciales.

## 5. CONTENIDO DEL TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA

<sup>9</sup> Ibídem.

<b>Artículo 1°. Objeto.</b>	La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la Administración pública, a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el Estado. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia.
<b>Artículo 2°. Inhabilidad para contratar.</b>	Modifíquese literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional. Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria. Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas. También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado. La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.
<b>Artículo 3°.</b>	Adiciónese un párrafo 3° al artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, el cual quedará así: (...) Párrafo 3°. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.
<b>Artículo 4°.</b>	Modifíquese el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: <b>Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.</b> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

	<p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la administración pública en cuya sentencia se haya demostrado la apropiación indebida de recursos públicos; los delitos que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia contemplados en los Capítulos Tercero y Noveno del Título XVI del Libro Segundo de este Código; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b></p>	<p>Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 38G.</b> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: delitos dolosos contra la administración pública en los cuales en la sentencia de condena se haya demostrado la apropiación indebida de recursos públicos; los delitos que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia contemplados en los Capítulos Tercero y Noveno del Título XVI del Libro Segundo de este Código; genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b></p>	<p>Modifíquese el artículo 46 a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 46. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio. La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, sin exceder los límites que alude el artículo 51 de este Código, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, medie relación de causalidad entre el delito y la profesión o contravenga las obligaciones que de su ejercicio se deriven.</p> <p>En todas las condenas por delitos dolosos contra la administración pública o contra la eficaz y recta impartición de justicia el juez deberá imponer esta pena, cuando el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio haya facilitado la conducta punible.</p> <p>En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de la profesión, comercio, arte u oficio del condenado, según corresponda”.</p>
<p><b>Artículo 7°.</b> <b>Inhabilidad</b> <b>Sobreviniente.</b></p>	<p>Modifíquese el artículo 9° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES</b></p> <p>Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.</p> <p>Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.</p>

	<p>Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, o cuando administrativamente se haya sancionado por actos de corrupción al contratista, no procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo. La entidad estatal ordenará mediante acto administrativo motivado la cesión unilateral, sin lugar a indemnización alguna al contratista inhábil.</p> <p>Para el caso de cesión, será la entidad contratante la encargada de determinar el cesionario del contrato.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de la cesión del contrato de que trata este artículo, en término no mayor a seis (6) meses.</p>
<b>Artículo 8°.</b>	<p>El artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 17. De la terminación unilateral.</b> La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.</li> <li>2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.</li> <li>3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.</li> <li>4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.</li> </ol> <p>Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.</p> <p>La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.</p>
<b>Artículo 9°.</b>	<p>Adiciónese el artículo 17B a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:</p> <p><b>Artículo 17B. Efectos de la sentencia judicial por actos de corrupción.</b></p> <p>Una vez en firme y ejecutoriada la sentencia judicial que determina la comisión de delitos contra la Administración pública o de cualquiera de los delitos contemplados en el literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, se hará exigible por parte de la Administración la cláusula penal pecuniaria.</p>
<b>Artículo 10.</b>	<p>Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:</p> <p><b>Artículo Nuevo. Efectos de la declaratoria de cesión unilateral del contrato.</b></p> <p>En firme el acto administrativo que ordena la cesión unilateral del contrato por actos de corrupción. La entidad que la haya declarado deberá compulsar copias a las autoridades fiscales, disciplinarias y penales para las investigaciones de su competencia.</p>
<b>Artículo 11.</b>	<p>La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.</p>

## 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto del Proyecto de ley número 119 de 2019 Senado, 163 de 2018 Cámara ha desdibujado el objetivo planteado en la mesa técnica anticorrupción realizada a mediados del año 2018. En los debates llevados a cabo en Cámara de Representantes, se introdujeron elementos al articulado que modificaban de manera abiertamente contraria la intención del punto 2 de la Consulta Anticorrupción, como, por ejemplo:

- Permitir que el contratista corrupto siga teniendo el derecho a la cesión de los contratos que tenga vigentes con el Estado.
- Limitar las medidas penales de quienes cometan delitos contra la administración pública, la administración de justicia y que atenten contra el patrimonio del Estado a solo quienes sean servidores públicos.

- Limitar la solicitud de inhabilidad permanente a solo cuando haya comisión de delitos contra la administración pública que afecten el patrimonio público.
- Dejar por fuera la posibilidad de terminación unilateral del contrato cuando se demuestren actos de corrupción a solo habilitarla cuando haya sentencia condenatoria en firme.

Teniendo en cuenta este panorama, y las posibilidades constantes de la limitación al alcance de lo buscado por los más de 11 millones de colombianos, presentamos el siguiente pliego de modificaciones al texto del articulado del Proyecto de ley número 119 de 2019 Senado, 163 de 2018 Cámara aprobado en Comisión Primera de Senado:



Texto aprobado en Comisión Primera de Senado	Texto Propuesto para Debate de plenaria
<p><b>Proyecto de ley número 119 de 2019 Senado, número 163 de 2018 Cámara</b></p> <p><i>“Por medio de la cual se regula las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p><b>Proyecto de ley número 119 de 2019 Senado, número 163 de 2018 Cámara</b></p> <p><i>“Por medio de la cual se regula las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones”</i></p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la Administración pública, a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el Estado. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la Administración pública, <u>la administración de justicia y que afecten el patrimonio del Estado</u>; a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el Estado <u>cuando se demuestra la comisión de actos de corrupción</u>. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia</p>
<p><b>Artículo 2°. Inhabilidad para contratar.</b> Modifíquese el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.</p> <p>Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.</p> <p>Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</p> <p>También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.</p> <p>La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.</p>	<p>Se mantiene el mismo texto aprobado.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese un párrafo 3° al artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.</p>	<p>Se mantiene el mismo texto aprobado.</p>

Texto aprobado en Comisión Primera de Senado	Texto Propuesto para Debate de plenaria
<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 68A.</b> <i>Exclusión de los beneficios y subrogados penales.</i></p> <p>No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la administración pública en cuya sentencia se haya demostrado la apropiación indebida de recursos públicos; los delitos que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia contemplados en los Capítulos Tercero y Noveno del Título XVI del Libro Segundo de este Código; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.</p>	<p>Se propone eliminar el artículo</p>

Texto aprobado en Comisión Primera de Senado	Texto Propuesto para Debate de plenaria
<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 38G.</b> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: delitos dolosos contra la administración pública en los cuales en la sentencia de condena se haya demostrado la apropiación indebida de recursos públicos; los delitos que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia contemplados en los Capítulos Tercero y Noveno del Título XVI del Libro Segundo de este Código; genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.</p>	<p><b>Artículo 5-4°.</b> Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 38G.</b> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos <u>del presente código: delitos dolosos contra la administración pública en los cuales en la sentencia de condena se haya demostrado la apropiación indebida de recursos públicos; los delitos que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia contemplados en los Capítulos Tercero y Noveno del Título XVI del Libro Segundo de este Código; genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.</u></p>
	<p><b>Artículo Nuevo. <i>Detención y reclusión efectiva.</i></b> Adiciónese un párrafo al artículo 29 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 29. <i>Reclusión en casos especiales.</i></b> Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.</p> <p>La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta.</p> <p>También procederá la reclusión en establecimiento o pabellón especial cuando se haya ordenado el arresto de fin de semana, el arresto ininterrumpido, el cumplimiento de fallos de tutela que impliquen privación de la libertad superior a diez (10) días y las privaciones de la libertad a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 28 de la Constitución Política.</p>

Texto aprobado en Comisión Primera de Senado	Texto Propuesto para Debate de plenaria
	<p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades públicas o privadas interesadas podrán contribuir a la construcción de los centros especiales. En el sostenimiento de dichos centros, podrán participar entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> <u>Lo dispuesto en el inciso 2°, en ningún caso aplicará a los servidores o ex servidores públicos condenados por cometer delitos de, peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimientos de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, o delitos que atenten el patrimonio del Estado, quienes deberán ser reclusos en pabellones especiales para servidores públicos dentro del respectivo establecimiento penitenciario o carcelario.</u></p>
<p><b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el artículo 46 a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 46.</b> La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.</p> <p>La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, sin exceder los límites que alude el artículo 51 de este Código, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, medie relación de causalidad entre el delito y la profesión o contravenga las obligaciones que de su ejercicio se deriven.</p> <p>En todas las condenas por delitos dolosos contra la administración pública o contra la eficaz y recta impartición de justicia el juez deberá imponer esta pena, cuando el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio haya facilitado la conducta punible.</p> <p>En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de la profesión, comercio, arte u oficio del condenado, según corresponda”.</p>	<p><u>Se mantiene el mismo texto aprobado.</u></p>
<p><b>Artículo 7°.</b> <i>Inhabilidad sobreviniente.</i> Modifíquese el artículo 9° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES</b></p> <p>Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.</p> <p>Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.</p> <p>Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, o cuando administrativamente se haya sancionado por actos de corrupción al contratista, no procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo. La entidad estatal ordenará mediante acto administrativo motivado la cesión unilateral, sin lugar a indemnización alguna al contratista inhábil.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> <i>Inhabilidad sobreviniente.</i> Modifíquese el artículo 9° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES</b></p> <p>Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.</p> <p>Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.</p> <p>Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, o cuando administrativamente se haya sancionado por actos de corrupción al contratista, no procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo. La entidad estatal ordenará mediante acto administrativo motivado la cesión unilateral, sin lugar a indemnización alguna al contratista inhábil.</p>

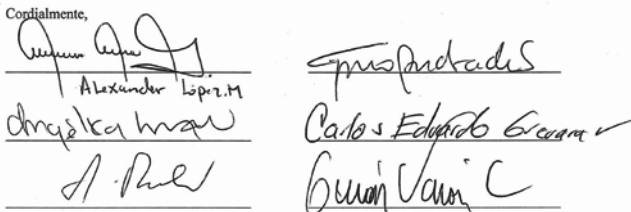
Texto aprobado en Comisión Primera de Senado	Texto Propuesto para Debate de plenaria
<p>Para el caso de cesión, será la entidad contratante la encargada de determinar el cesionario del contrato.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de la cesión del contrato de que trata este artículo, en término no mayor a seis (6) meses.</p>	<p>Para el caso de cesión, será la entidad contratante la encargada de determinar el cesionario del contrato.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de la cesión del contrato de que trata este artículo, en término no mayor a seis (6) meses.</p>
<p><b>Artículo 8°.</b> El artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 17. De la terminación unilateral.</b> La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.</li> <li>2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.</li> <li>3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.</li> <li>4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.</li> </ol> <p>Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.</p> <p>La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.</p>	<p><b><u>Se elimina el texto por considerarse que el artículo aprobado en Comisión Primera es el mismo que actualmente está vigente.</u></b></p>
<p><b>Artículo 9°.</b> Adiciónese el artículo 17B a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:</p> <p><b>Artículo 17B. Efectos de la sentencia judicial por actos de corrupción.</b></p> <p>Una vez en firme y ejecutoriada la sentencia judicial que determina la comisión de delitos contra la Administración pública o de cualquiera de los delitos contemplados en el literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, se hará exigible por parte de la Administración la cláusula penal pecuniaria.</p>	<p>Se mantiene el mismo texto aprobado.</p>
<p><b>Artículo 10.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:</p> <p><b>Artículo Nuevo. Efectos de la declaratoria de cesión unilateral del contrato.</b></p> <p>En firme el acto administrativo que ordena la cesión unilateral del contrato por actos de corrupción. La entidad que la haya declarado deberá compulsar copias a las autoridades fiscales, disciplinarias y penales para las investigaciones de su competencia.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Adiciónese un nuevo artículo <u>9A</u> a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:</p> <p><b>Artículo 9A Nuevo. Efectos de la declaratoria de cesión unilateral del contrato.</b></p> <p>En firme el acto administrativo que ordena la cesión unilateral del contrato por actos de corrupción. La entidad que la haya declarado deberá compulsar copias a las autoridades fiscales, disciplinarias y penales para las investigaciones de su competencia</p>
<p><b>Artículo 11. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 11. Vigencia.</b> La presente ley rige <u>hacia futuro</u> a partir de su promulgación, <u>respetando el principio de irretroactividad de la ley penal</u> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

## 8. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 119 de 2019 Senado, 163 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se regula las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones*, con modificaciones de acuerdo al pliego que se adjunta.

Cordialmente,

Cordialmente,





### TEXTO PROPUESTO PARA DEBATE DE PLENARIA DEL PROYECTO DE LEY

*por medio de la cual se regula las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

#### DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la Administración pública, la administración de justicia y que afecten el patrimonio del Estado, a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el Estado cuando se demuestra la comisión de actos de corrupción. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia

**Artículo 2°. Inhabilidad para contratar.** Modifíquese el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

- j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de

las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.

**Artículo 3°.** Adiciónese un párrafo 3° al artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, el cual quedará así:

(...)

**Parágrafo 3°.** Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos

contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**Artículo 5°.** *Detención y reclusión efectiva.* Adiciónese un párrafo al artículo 29 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 29.** *Reclusión en casos especiales.* Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.

La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la

detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta.

También procederá la reclusión en establecimiento o pabellón especial cuando se haya ordenado el arresto de fin de semana, el arresto ininterrumpido, el cumplimiento de fallos de tutela que impliquen privación de la libertad superior a diez (10) días y las privaciones de la libertad a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 28 de la Constitución Política.

**Parágrafo 1°.** Las entidades públicas o privadas interesadas podrán contribuir a la construcción de los centros especiales. En el sostenimiento de dichos centros, podrán participar entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro.

**Parágrafo 2°.** Lo dispuesto en el inciso 2°, en ningún caso aplicará a los servidores o exservidores públicos condenados por cometer delitos de, peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimientos de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, o delitos que atenten el patrimonio del Estado, quienes deberán ser recluidos en pabellones especiales para servidores públicos dentro del respectivo establecimiento penitenciario o carcelario.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 46 a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 46.** La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.

La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, sin exceder los límites que alude el artículo 51 de este Código, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, medie relación de causalidad entre el delito y la profesión o contravenga las obligaciones que de su ejercicio se deriven.

En todas las condenas por delitos dolosos contra la administración pública o contra la eficaz y recta impartición de justicia el juez deberá imponer esta pena, cuando el ejercicio de profesión, arte, oficio,



industria o comercio haya facilitado la conducta punible.

En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de la profesión, comercio, arte u oficio del condenado, según corresponda.

**Artículo 7°. Inhabilidad sobreviniente.** Modifíquese el artículo 9° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

**DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES**

Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

**Parágrafo 1°.** Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, o cuando administrativamente se haya sancionado por actos de corrupción al contratista, no procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo. La entidad estatal ordenará mediante acto administrativo motivado la cesión unilateral, sin lugar a indemnización alguna al contratista inhábil.

Para el caso de cesión, será la entidad contratante la encargada de determinar el cesionario del contrato.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de la cesión del contrato de que trata este artículo, en término no mayor a seis (6) meses.

**Artículo 8°.** Adiciónese el artículo 17B a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 17B. Efectos de la sentencia judicial por actos de corrupción.**

Una vez en firme y ejecutoriada la sentencia judicial que determina la comisión de delitos contra la Administración pública o de cualquiera de los delitos contemplados en el literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, se hará exigible por parte de la Administración la cláusula penal pecuniaria.

**Artículo 9°.** Adiciónese un nuevo artículo 9A a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 9A. Efectos de la declaratoria de cesión unilateral del contrato.**

En firme el acto administrativo que ordena la cesión unilateral del contrato por actos de corrupción. La entidad que la haya declarado deberá compulsar copias a las autoridades fiscales, disciplinarias y penales para las investigaciones de su competencia.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige hacia futuro a partir de su promulgación, respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2019 SENADO, 163 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se regula las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral*

*administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la Administración pública, a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el Estado. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia.

**Artículo 2°.** *Inhabilidad para contratar.* Modifíquese el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

*j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.*

*Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.*

*Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.*

*También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.*

*La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.*

**Artículo 3°.** Adiciónese un párrafo 3° al artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, el cual quedará así:

(...)

**Parágrafo 3°.** *Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.*

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 68A.** *Exclusión de los beneficios y subrogados penales.*

*No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la administración pública en cuya sentencia se haya demostrado la apropiación indebida de recursos públicos; los delitos que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia contemplados en los Capítulos Tercero y Noveno del Título XVI del Libro Segundo de este Código; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro;*

*desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

**Parágrafo 1°.** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

**Parágrafo 2°.** *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.*

**Artículo 5°.** *Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: delitos dolosos contra la administración pública en los cuales en la sentencia de condena se haya demostrado la apropiación indebida de recursos públicos; los delitos que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia contemplados en los Capítulos Tercero y Noveno del Título XVI del Libro Segundo de este Código; genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso*

*de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376 del presente código.*

**Artículo 6°.** *Modifíquese el artículo 46 a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

**“Artículo 46.** *La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.*

*La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, sin exceder los límites que alude el artículo 51 de este Código, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, medie relación de causalidad entre el delito y la profesión o contravenga las obligaciones que de su ejercicio se deriven.*

*En todas las condenas por delitos dolosos contra la administración pública o contra la eficaz y recta impartición de justicia el juez deberá imponer esta pena, cuando el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio haya facilitado la conducta punible.*

*En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de la profesión, comercio, arte u oficio del condenado, según corresponda”.*

**Artículo 7°.** **Inhabilidad sobreviniente.** *Modifíquese el artículo 9° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:*

**DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES**

*Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad*

contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

**Parágrafo.** Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, o cuando administrativamente se haya sancionado por actos de corrupción al contratista, no procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo. La entidad estatal ordenará mediante acto administrativo motivado la cesión unilateral, sin lugar a indemnización alguna al contratista inhábil.

Para el caso de cesión, será la entidad contratante la encargada de determinar el cesionario del contrato.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de la cesión del contrato de que trata este artículo, en término no mayor a seis (6) meses.

**Artículo 8°.** El artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 17. De la terminación unilateral.** La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.
2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.
3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.
4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

**Artículo 9°.** Adiciónese el artículo 17B a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 17B. Efectos de la sentencia judicial por actos de corrupción.**

Una vez en firme y ejecutoriada la sentencia judicial que determina la comisión de delitos contra la Administración pública o de cualquiera de los delitos contemplados en el literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, se hará exigible por parte de la Administración la cláusula penal pecuniaria.

**Artículo 10.** Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo Nuevo. Efectos de la declaratoria de cesión unilateral del contrato.**

En firme el acto administrativo que ordena la cesión unilateral del contrato por actos de corrupción. La entidad que la haya declarado deberá compulsar copias a las autoridades fiscales, disciplinarias y penales para las investigaciones de su competencia.

**Artículo 11. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 119 de 2019 Senado, 163 de 2018 Cámara, por medio de la cual se regula las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones, como consta en la sesión del día 7 de octubre de 2019, acta número 16.**

**PONENTE:**

  
ESPERANZA ANDRADE DE OSSO  
H. Senadora de la República

Presidente,

  
S. SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ

Secretario General,

  
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

**CONTENIDO**

Gaceta número 1171 - lunes, 2 de diciembre de 2019

**SENADO DE LA REPÚBLICA****Págs.****PONENCIAS**

Informe de Ponencia para segundo debate y texto aprobado en comisión primera al Proyecto de Acto Legislativo Número 24 de 2019 Senado, 02 de 2019 Cámara, por el cual se adicionan al artículo 310 de la Constitución Política colombiana normas especiales para la organización, funcionamiento, protección cultural, étnica y ambiental de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la comisión primera a proyecto de ley número 119 de 2019 Senado, 163 de 2018 Cámara, por medio de la cual se regula las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.....	10

